



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RAD: 2023-00135- 00

Demandante: SEBASTIÁN OSPINA CABARCAS

Apoderado: LUCIA ELENA CABARCAS NAVARRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Con esta providencia procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de Corrección del registro civil de Defunción respecto de la identificación, promovido por el señor **SEBASTIÁN OSPINA CABARCAS**, persona mayor de edad y residente en la localidad, actuando mediante apoderado judicial la Dra. LUCIA ELENA CABARCAS NAVARRO

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que aunque la

esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

2. HECHOS

La demanda, se fundamentó en los hechos que a continuación de relacionan textualmente:

“PRIMERO: El señor ISRAEL ALONSO OSPINA JARAMILLO – QPD, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 92.225.789 expedida en Tolú-Sucre, fue ultimado el día 28 de agosto de 2000 y era el padre de mi poderdante el señor SEBASTIÁN OSPINA CABARCAS, conforme al registro civil de nacimiento que se aporta para acreditar parentesco.

SEGUNDO: De manera inexplicable las autoridades judiciales que tramitaron esta investigación pretermitieron el número de cedula del padre de mi probijado al ordenar el registro de su defunción dándole la calidad de indocumentado; tal y como se puede observar en el registro civil de defunción que se adjunta.

TERCERO: El padre de mi representado no era un indocumentado como se señaló por las autoridades judiciales encargadas de tramitar el proceso judicial correspondiente, él estaba perfectamente identificado como se puede demostrar con la copia de su cédula de ciudadanía que se aporta.

CUARTO: El señor SEBASTIÁN OSPINA CABARCAS, me ha otorgado poder para promover la siguiente acción en legal forma”.

3. PRETENSIONES

El demandante solicita la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN por error de transcripción del nombre del finado ISRAEL ALONSO OSPINA JARAMILLO, sea agregado su número de cédula de ciudadanía de quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 92.225.789 expedida en Tolú-Sucre, por cuanto aparece como indocumentado.

4. CONSIDERACIONES

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su

nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... “y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (cursiva fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

5. CASO CONCRETO

Verificado el registro civil de defunción del señor **ISRAEL ALFONSO OSPINA JARAMILLO** identificado con indicativo serial N° 03655806 se pudo constatar, que la información consignada respecto a la identificación del causante es errónea, pues así lo corroboró este despacho con los documentos anexados como pruebas tales como la cedula de ciudadanía, certificado de defunción expedido por el DANE, certificado de atención e información ciudadana de la registraduría nacional del estado civil, donde aparece la plena identidad del causante

Es por lo expuesto anteriormente, que procede en este caso y sin necesidad de mayores disertaciones o recaudo probatorio, autorizar la corrección del registro civil de defunción con serial N.º 03655806, respecto a la identificación del señor **ISRAEL ALFONSO OSPINA**

JARAMILLO que lo fue el número 92.225.789, ya que el legislador en ejercicio de su función de expedir las leyes no ha impuesto impedimento alguno para lo pretendido, tan solo que la cancelación y convalidación sea autorizada por autoridad judicial, es por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado, dentro del presente proceso promovido por **ISRAEL ALFONSO OSPINA JARAMILLO** quien se identificaba con CC N° 92.225.789 (QEPD), residente en la localidad actuando mediante apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, **CORREGIR** el registro civil de Defunción del señor **ISRAEL ALFONSO OSPINA JARAMILLO**, correspondiente al indicativo serial N° 03655806 y como derivación de la corrección se incluya el número de la cédula de ciudadanía asignado a dicho registro, esto es, **92.225.789**, eliminando la palabra **INDOCUMENTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. A costas del peticionario, expídanse copias de esta sentencia para lo pertinente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, para que proceda de conformidad. Oficiese.

TERCERO: En su momento, archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

Jueza. -

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b752fba7a213b6bb30c7c7588b531f414a81e82823b446e7de2e1467f60374e6**

Documento generado en 13/03/2024 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>